**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Aprobado mediante acta 842 diciembre 16 de 2015 H: 7:20 a.m**

Pereira, dieciséis (16) de Diciembre del Dos mil quince (2.015)

Horas: 8:23 a.m.

Procesado: DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ

Delitos: Homicidio Culposo y Lesiones personales culposas.

Rad. # 01660016000036201103781-01

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de sentencia condenatoria

Decisión: Modifica el fallo confutado y se redosifican las penas

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de las Victimas en contra de la sentencia proferida el veintiuno (21) de Octubre de los corrientes por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de esta localidad, en virtud de la cual fue declarada la responsabilidad criminal del Procesado DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ, por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas.

**ANTECEDENTES Y SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Los hechos objeto de la presente actuación tuvieron ocurrencia a eso de las 06:55 horas del 10 de enero del 2.010 en la vía que conduce desde el corregimiento de *“Cerritos”* hacia el municipio de La Virginia, cuando a la altura del kilómetro 6, en inmediaciones de la vereda *“la Alejandría”*, se salió de la calzada, para luego volcarse en una especie de cuneta, el vehículo Toyota de placas IBW-925 conducido por DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ, de quien se dice que ejercía esa actividad bajo el influjo del licor, en atención a que a la víspera de los hechos había estado rumbeando y parrandeando en compañía de un grupo de amigos en una discoteca ubicada en el sector “*La Badea”* del municipio de Dosquebradas, pero en la madrugada decidieron continuar la parranda en una finca ubicada en el municipio de La Virginia.

Como consecuencia del accidente trágicamente perdió la vida la joven LUZ ENITH AGUIRRE RENDÓN, quien fue eyectada del vehículo, y resultaron lesionados varios de las personas que viajaban en dicho rodante, entre los cuales se encontraban: DIANA PATRICIA AGUIRRE RENDÓN, a quien le fue dictaminada una incapacidad médico legal de 35 días sin secuelas; JOHN ALEXANDER VALENCIA OSPINA, a quien le fue dictaminada una incapacidad médico legal de 15 días sin secuelas; JULIÁN ANDRÉS DURANGO MOLINA, a quien le fue dictaminada una incapacidad médico legal de 40 días con secuelas de deformidad física que afectan el rostro y el cuerpo de carácter permanente, y ROY JEFFERSON LÓPEZ VILLAMIL, a quien le fue dictaminada una incapacidad médico legal de 35 días sin secuelas.

Finalmente, se tiene establecido que una vez que tuvo ocurrencia el siniestro, el ahora Procesado DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ de manera injustificada se dio a la inmediata huida del sitio de los hechos, para luego salir del país, con destino hacia Madrid-España, el 15 de enero del 2.010.

1. La Fiscalía, después de iniciar las indagaciones del caso y de llevar a cabo de manera frustrada las correspondientes audiencias de conciliación, al no lograr la comparecencia del entonces indiciado DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ al proceso, procedió a procurar la declaratoria de contumacia para de esa forma, ante el Juzgado 7º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, endilgarle, en las calendas del 3 de abril de 2.013, cargos por la presunta comisión de los delitos de homicidio culposo agravado y lesiones personales culposas.
2. Posteriormente, el 1º de agosto del 2.013, presentó el correspondiente escrito de acusación, en el cual al Procesado DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ se le enrostraban cargos por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio culposo agravado y lesiones personales culposas, consagrados en los artículos 109, 110 # 2º, 111, 112 y 113 C.P.
3. El conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 2º Penal del Circuito de esta localidad, ante el cual el 21 de agosto de 2.013 se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación, en la cual la Fiscalía elevó cargos en contra del Proceso en iguales términos a los consignados en el escrito de acusación.
4. La audiencia preparatoria, después de una serie de aplazamientos, fue posible efectuarla el 17 de junio de 2.014, mientras que la audiencia de juicio oral se celebró el 14 de mayo hogaño, en la que, después de agotada la fase probatoria y de alegatos, se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser condenatorio.
5. La sentencia condenatoria se profirió el 21 de octubre de los corrientes, en cuya contra se alzó de manera oportuna el representante de los intereses de las víctimas.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida el veintiuno (21) de Octubre de los corrientes por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de esta localidad, en virtud de la cual fue declarada la responsabilidad criminal del Procesado DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ, por incurrir en la comisión de los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones personales culposas.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad criminal, el Procesado DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ fue condenado a las siguientes penas: 38 meses y 25 días de prisión; el pago de la suma de $15.774.107,oo por concepto de multa; la prohibición de conducir vehículos automotores por 64 meses.

De igual forma al Procesado OSORNO MARTÍNEZ, como consecuencia del monto de la pena principal que le fue impuesta, se le reconoció el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual deberá suscribir un acta de compromiso y constituir una caución de $644.350,oo.

En lo que tiene que ver con las razones aludidas por parte del Juzgado A quo para poder pregonar en el fallo opugnado la responsabilidad penal endilgada en contra del Procesado DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ, tenemos que las mismas tuvieron como su inicial punto de partida un análisis de las pruebas habidas en el proceso, entre las que se encontraban el informe pericial de necropsia y los dictámenes medico legales, con las cuales se acreditaban el deceso de la óbito LUZ ENITH AGUIRRE RENDÓN, así como de las lesiones infligidas en la humanidad de los Sres. DIANA PATRICIA AGUIRRE RENDÓN; JOHN ALEXANDER VALENCIA OSPINA; JULIÁN ANDRÉS DURANGO MOLINA y ROY JEFFERSON LÓPEZ VILLAMIL.

De igual forma, la Jueza de primer nivel llegó a la conclusión consistente en que de lo aseverado por los testigos DIANA PATRICIA AGUIRRE y el Policial HERNANDO ALONSO ATERHORTUA, era posible demostrar que lo trágicamente acontecido a las personas que resultaron muertas y lesionadas, es una consecuencia del accidente de tránsito en el cual se encontraba implicado el vehículo automotor Toyota de placas IBW-925 conducido por DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ, el cual se volcó en un barranco cuando se movilizaba por una vía rural que conduce desde el corregimiento *“Cerritos”* hacia el municipio de La Virginia.

Asimismo la A quo expreso que acorde con lo acreditado con las pruebas aducidas en el juicio, se desprendía el compromiso penal endilgado en contra del Procesado DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ, quien actuó de manera imprudente y negligente en el momento en el que conducía el rodante Toyota de placas IBW-925, en atención a que había estado ingiriendo bebidas alcohólicas durante toda la noche en la que estuvo parrandeando y se encontraba trasnochado, lo cual disminuyó sus reflejos, lo que a su vez incidió para que perdiera el control del vehículo, el que en consecuencia se salió de la vía y rodó por un precipicio. A lo cual, según aseveraciones de la A quo, se debe tener en cuenta que el rodante se movilizaba en exceso de velocidad como bien se desprende de los daños que sufrió en su carrocería.

Con base en lo anterior, la A quo llegó a la conclusión de que se cumplían con todos los presupuestos para declarar la responsabilidad criminal del Procesado por la comisión de los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas; pero es de anotar que debía descartar el agravante especifico del delito de homicidio culposo, porque si bien la Fiscalía logró demostrar que el Procesado si abandonó el sitio de los hechos sin justa causa, también era cierto que durante su intervención no deprecó la declaratoria de la responsabilidad penal del procesado acorde con dicha causal especifica de agravación punitiva.

**LA APELACIÓN:**

La tesis de la discrepancia expresada por el recurrente en la alzada en contra de lo decidido por la A quo, gira en torno en expresar su inconformidad con la dosificación de la pena y la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ.

En lo que tiene que ver con la dosificación de la pena, asevera el recurrente que la A quo se equivocó cuando en el fallo confutado consideró que se debía condenar por el delito de homicidio culposo simple, sin tener en cuenta las circunstancias de agravación punitiva consignadas en el # 2º del articulo 110 C.P. porque en opinión del apelante la Fiscalía durante su intervención en el juicio y en todo el devenir del proceso si clamó para que el Procesado fuera condenado por la comisión del delito de Homicidio Culposo Agravado, como se desprende de lo acontecido en la audiencia de formulación de imputación, en el escrito de acusación y en la audiencia de acusación, en las cuales la Fiscalía le enrostró cargos al Procesado DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo agravado según las circunstancias consignadas en los # 1º y 2º del articulo 110 C.P. en atención a que el Procesado OSORNO MARTÍNEZ conducía el vehículo automotor bajo el influjo de sustancias embriagantes e igualmente porque abandonó el lugar de los hechos sin justificación alguna.

Asevera el recurrente que tal posición asumida por la Fiscalía se mantuvo en todo el devenir del juicio, porque el Ente Acusador hizo alusión de los agravantes al exponer su teoría del caso y posteriormente en sus alegatos de conclusión, pero agrega que sin bien es cierto que no mencionó las normas jurídicas, si solicitó la condena del Procesado por los delitos que fueron objeto de la imputación y de la acusación, los cuales correspondían a los reatos de homicidio culposo agravado y lesiones personales culposas, consagrados en los artículos 109, 110 # 2º, 111, 112 y 113 C.P.

Con base en lo anterior, concluye el recurrente que en el presente asunto se presentó una vulneración del principio de congruencia, en atención a que la Jueza de primer nivel se equivocó al declarar la responsabilidad criminal del Procesado DIEGO ALEJANDRO OSORNO por la comisión del delito de homicidio culposo simple, sin tener en cuenta que la Fiscalía si solicitó la declaratoria de responsabilidad penal del acusado por la comisión del delito de homicidio culposo agravado, según las circunstancias de agravación punitivas consignadas en el # 2º del articulo 110 C.P.

Tal situación, según decir del apelante, implicaría que el fallo confutado deba ser modificado y en consecuencia se deban redosificar las penas impuestas al Procesado DIEGO ALEJANDRO OSORNO.

Como tesis de discrepancia subsidiaria, el recurrente expone que la A quo se equivocó cuando en las operaciones de dosimetría punitiva decidió partir de las penas mínimas, ya que de aplicar en debida forma las disposiciones del articulo 61 C.P. habría caído en cuenta que ello no era posible en atención a que no ponderó la gravedad de la conducta del Procesado, quien de manera irresponsable y bajo los efectos del licor conducía un vehículo automotor, a lo que se debe aunar que se encontraba trasnochado puesto que toda la noche estuvo parrandeando, ni valoró la intensidad de la culpa, la cual debía ser catalogada en la modalidad de la culpa con representación, aunado a que el acusado abandonó el lugar de los hechos, a lo que se le debe sumar la actitud de desprecio y de burla hacia la administración de justicia al decidir huir hacia otro país.

Con base en lo anterior, clama el recurrente porque al Procesado DIEGO ALEJANDRO OSORNO se le imponga una pena de 50 meses de prisión, lo que implicaría que no se cumplan con los presupuestos para que se haga merecedor del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que en contra del Procesado se deben librar las correspondientes ordenes de captura.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, la Sala Penal de Decisión de esta Colegiatura es la competente para resolver la presente alzada, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P.

Asimismo no se avizora la ocurrencia de ningún tipo de irregularidad sustancial o irrespeto de las garantías fundamentales que le asisten a los sujetos procesales, que de manera negativa pueda incidir para que la Sala se abstenga de desatar el presente recurso de apelación y en su defecto proceda a decretar oficiosamente la nulidad de la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos esgrimidos por el apelante en la sustentación de la alzada, la Sala es del criterio que nos ha sido planteado el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió la Jueza A quo en una vulneración del principio de congruencia al declarar la responsabilidad criminal del Procesado DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo simple, sin tener en cuenta que la Fiscalía supuestamente había solicitado la condena del antes aludido Procesado por incurrir en la comisión del delito de Homicidio Culposo Agravado, según las circunstancias de agravación punitiva consignadas en el # 2º del articulo 110 C.P.?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta que el tema principal de la tesis de discrepancia propuesta por el recurrente en la alzada, gira en torno a manifestar que en el presente asunto la Jueza A quo incurrió en una presunta vulneración del principio de congruencia, se torna imperioso para la Sala llevar a cabo un breve y somero análisis de las características esenciales del susodicho principio, las cuales serán confrontadas con todo lo acontecido en el devenir del proceso, para de esa forma determinar si la A quo estuvo atinada, o si por el contrario le asiste la razón a los reproches que el recurrente ha formulado en contra del fallo opugnado.

La congruencia es uno de los principios que rigen al proceso penal, el cual hace parte integrante de ese cúmulo de garantías conocido por el artículo 29 de la Carta como Debido Proceso. Dicho principio pregona la existencia de una especie de armonía, consonancia o correspondencia que debe existir entre la sentencia, los cargos proferidos o endilgados en la acusación y lo pedido por la Fiscalía durante su intervención en el juicio. Es de resaltar que acorde con el contenido del artículo 448 C.P.P. dicha correlación que ha de existir entre esos actos procesales debe de presentarse dentro un contexto personal, factico y jurídico, del cual solo el jurídico admite cierta ductilidad.

Sobre este principio y sus características, la Corte ha expuesto lo siguiente:

*“Esa norma, como de antaño lo ha sostenido la Corte, se refiere a la correspondencia personal (el acusado), fáctica (hechos) y jurídica (delitos), que debe existir entre la acusación y la sentencia; conformidad que, referida al debido proceso y a la garantía de defensa, se ajusta al principio de congruencia e implica que los jueces no pueden desconocer la acusación, pues se trata de un proceso adversarial que involucra, de un lado, al ente investigador y, del otro, al procesado y su defensor, en una relación contenciosa en cuyo desarrollo se debe materializar la igualdad de armas, e impone la necesidad de hacer valer en toda su extensión el principio de imparcialidad.*

*Es así, porque con la formulación de acusación se materializa la pretensión punitiva del Estado y, por consiguiente, se fijan los límites -fáctico y jurídico- dentro de los que puede desarrollarse la correspondiente acción, que se reflejan esencialmente en el principio de congruencia, mismo que procura la salvaguarda del derecho de defensa, evitando que al procesado se le sorprenda con una sentencia ajena a los cargos formulados de los cuales, por supuesto, no se defendió…”[[1]](#footnote-1).*

De lo antes expuesto se puede colegir que como consecuencia del principio de congruencia, la acusación, en sus ámbitos fácticos, jurídicos y personal, tendría un carácter vinculante para el Juzgador de instancia, por lo que se presentaría una vulneración de dicho principio cuando: a) el Juez de la Causa profiere una sentencia condenatoria que riñe o se encuentra manifiestamente divorciada de los hechos o de la calificación jurídica dada a los mismos en la acusación, o su equivalente, impetrada por parte de la Fiscalía General de la Nación; b) se desconozcan o ignoren específicas circunstancias de atenuación o de agravación punitivas que fueron consignadas en el pliego de cargos, o por el contrario se pregonen agravantes o atenuantes no enunciados en la acusación.

En tal sentido, la Corte ha expuesto lo siguiente:

*“Por ello, el juzgador al construir el correspondiente juicio de derecho puede llegar a transgredir el principio de congruencia, por acción o por omisión, ocurriendo en los siguientes eventos:*

*1. Por acción:*

*a) Cuando se condena por hechos o por delitos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación, de acusación, según el caso, o por otros que no fueron objeto de acuerdo entre la Fiscalía y el acusado.*

*b) Cuando se condena por un delito por el cual nunca se hizo mención fáctica ni jurídicamente en el acto de formulación de imputación, de la acusación, según el evento, o en el acuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado.*

*c) Cuando se condena por delito atribuido en la audiencia de formulación de imputación, en la acusación, o el acordado entre la Fiscalía y el procesado, según el caso, pero se deduce, además, circunstancia, genérica o específica, de mayor punibilidad.*

*2. Por omisión:*

*Cuando en la sentencia se suprime una circunstancia, genérica o específica, de menor punibilidad que fue reconocida en las audiencias de formulación de la imputación o de la acusación, según el caso, o que había sido acordada entre el Fiscal y el procesado…”[[2]](#footnote-2).*

Al aplicar lo antes expuesto al caso *subexamine*, se observa que entre el fallo opugnado y la acusación existe una especie de divorcio en lo que atañe con las circunstancias específicas de agravación punitiva del delito de homicidio culposos, lo cual podría conllevar a una vulneración por omisión del principio de congruencia, porque mientras que en la acusación la Fiscalía le endilgó cargos al Procesado DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ por incurrir en la presunta comisión del delito de Homicidio Culposo Agravado, con base en las premisas fácticas consistente en que el acusado abandonó del lugar de los hechos sin justificación alguna, lo cual fue adecuado a la causal de agravación punitiva consignada en el # 2º del articulo 110 C.P. Pero a su vez, en la sentencia apelada, la A quo descartó dicha causal especifica de agravación punitiva, a pesar que admitió su acreditación probatoria por parte del Ente Acusador, para así proceder a declarar la responsabilidad criminal del acriminado por la comisión del delito de Homicidio Culposo Simple, con base en el argumento consistente en que la Fiscalía, durante su intervención en el juicio, no solicitó la declaratoria de responsabilidad penal del acusado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo agravado.

Pero para la Sala, acompañando todo lo argüido por el recurrente en la alzada, la Jueza de primer nivel se equivocó al descartar la causal de agravación punitiva del delito de homicidio culposo, porque las cosas no son ni ocurrieron como la A quo lo adujo en el fallo confutado para de esa forma no tener en cuenta dichos agravantes específicos, los que bien vale la pena resaltar que estaban plenamente acreditados en el proceso, en atención a que el Ente Acusador cabalgó en todo el devenir del proceso en las hipótesis fácticas que soportan la causal de agravación punitiva consignadas en el # 2º del articulo 110 C.P. relacionada con el injustificado abandono del lugar de los hechos por parte del sujeto agente, tanto es así que las mismas hicieron parte de la formulación de la imputación como de la acusación, y se hizo alusión de las mismas al inicio del juicio cuando la Fiscalía expuso su teoría del caso, y actuando en consecuencia con esos lineamientos, el Ente Acusador, en la fase final de sus alegatos de conclusión, clamó para que se profiriera una condena en contra del procesado acorde con los cargos que le fueron enrostrados tanto en la imputación como en la acusación.

Prueba de lo anterior la encontramos en la intervención final de la Fiscalía, cuando en sus alegatos de conclusión expuso lo siguiente:

*“Por ello la Fiscalía le solicita de la manera más respetuosa, acorde con los elementos o pruebas aquí practicadas, declararlo culpable o que el sentido del fallo sea* ***responsable a título de culpa por el concurso de conductas punibles por el que fue imputado y acusado en este juicio oral****…”[[3]](#footnote-3).*

Siendo así las cosas, considera la Sala que la A quo se equivocó al no apreciar en su verdadera dimensión lo que la Fiscalía le solicitó en sus alegatos de clausura, de los cuales se desprende, sin hesitación alguna, que clamó por la declaratoria de responsabilidad criminal del Procesado DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ, acorde con los cargos por los cuales fue imputado y llamado a juicio, los cuales en su aspecto jurídico corresponderían al delito de homicidio culposo agravado, tipificado en los artículos 109, 110 # 4º del C.P. en concurso con los reatos de lesiones personales culposas descritos en el artículo 120 C.P.

En consecuencia de todo lo expresado, considera la Sala, tal como lo adujo el apelante, que en el presente asunto acaeció una vulneración, por omisión, del principio de congruencia en atención a que en el fallo opugnado no se tuvieron en cuenta unos agravantes específicos del delito de homicidio culposo que fueron consignados de manera expresa en la acusación, con los cuales, posteriormente, la Fiscalía solicitó la declaratoria de responsabilidad penal del Procesado DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ.

Ante tal situación, a fin de hacer valer los postulados que orientan al principio de Congruencia, a la Colegiatura no le queda otra opción diferente que la de modificar el contenido de la sentencia opugnada en todo aquello que tiene que ver con uno de los delitos por el que se pregonó la responsabilidad criminal del Procesado DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ, el cual no será el de homicidio culposo, sino el de homicidio culposo agravado, acorde con las causales de agravación punitiva consignadas en el # 2º del articulo 110 C.P. en concurso con los reatos de lesiones personales culposas, tipificado en el artículo 120 C.P.

Como consecuencia de la modificación del reato por el cual ha de responder penalmente el encausado DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ, el que es sancionado con unas penas de mayor gravedad, ello implica que se deban redosificar las penas que le han sido impuestas, para lo cual se seguirán los siguientes criterios:

* El delito de homicidio culposo agravado, se encuentra tipificado en los artículos 109 y 110 # 2º C.P. el cual es sancionado con las siguientes penas principales: a) una pena de 48 a 216 meses de prisión; b) una pena de multa de 39,99 a 300 smmlv; c) una pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de 72 a 180 meses.
* Al aplicar el sistema de cuartos, se deberá partir de cuarto mínimo en atención a que se cumplen con los criterios requeridos por el inciso 2º del articulo 61 C.P. Dicho cuarto mínimo de punibilidad vendría siendo el siguiente: a) De 48 hasta 90 meses de prisión; b) El pago de una multa de 39,99 hasta 104,99 smmlv; c) La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el lapso de 72 hasta 99 meses.
* Para la individualización de la pena, teniendo en cuenta los criterios plasmados en el inciso 2º del articulo 61 C.P. en especial la gravedad de los delitos, la poca colaboración y la actitud de burla asumida por parte del Procesado hacia la Administración de Justicia, quien a los pocos días de ocurrido los hechos abandonó el país para irse hacia España, la modalidad del delito culposo, la cual correspondería a la culpa con representación, la Sala considera que no se debe partir de las penas mínimas, los cuales en virtud de los principios de proporcionalidad y racionalidad se incrementaran en un 25%, arrojando en consecuencia las siguientes penas: a) 58,5 meses de prisión; b) 56,24 smmlv por concepto de multa; c) 78,75 de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.
* Ahora, teniendo en cuenta que en el presente asunto el delito de Homicidio Culposo Agravado concursa con varios delitos de lesiones personales culposas, para determinar el incremento punitivo de *hasta* *otro tanto* que debería aplicarse según las reglas del articulo 30 C.P. la Sala tomará como punto de referencia los incrementos que en tal sentido fueron utilizados por la A quo, los cuales son los siguientes: a) 8 meses para la pena de prisión; b) 3,96 smmlv para la pena de multa; c) 16 meses para la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

En consecuencia de lo aludido en los párrafos anteriores, las penas que se le impondrán al Procesado DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio culposo agravado y lesiones personales culposas, vendrían siendo las siguientes: a) 66,5 meses de prisión, que equivaldrían a 5 años, 6 meses y 15 días de prisión; b) 60,2 smmlv por concepto de multa; c) 94,75 meses de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, que equivaldrían a 7 años, 10 meses y 20 días.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, considera la Sala que no se cumplirían con uno de los requisitos exigidos por el # 1º del articulo 63 C.P. en atención a que la pena de prisión impuesta en contra del Procesado excede la de los 4 años de prisión. Ante tal situación la Sala revocará el reconocimiento del disfrute de dicho subrogado que la A quo hizo en favor del Procesado y en consecuencia se librarán las correspondientes ordenes de captura para que se haga efectivo lo decidido en el presente fallo de 2ª instancia.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **MODIFICAR** la sentencia proferida el veintiuno (21) de Octubre de los corrientes por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de esta localidad, en el sentido que la declaratoria de responsabilidad criminal pregonada en contra del Procesado **DIEGO** **ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ**, lo es por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio culposo agravado y lesiones personales culposas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, el Procesado DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ será condenado a: a) Purgar una pena de prisión de cinco (5) años, seis (6) meses y quince (15) días de prisión; b) El pago de una multa equivalente a 60,2 smmlv; c) La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, por el lapso de siete (7) años, diez (10) meses y veinte (20) días.

**TERCERO: REVOCAR** el reconocimiento efectuado en favor del Procesado DIEGO ALEJANDRO OSORNO MARTÍNEZ para disfrutar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que en consecuencia se libraran las correspondientes ordenes de captura a fin que se haga efectiva la ejecución de la pena.

**CUARTO: DECLARAR** que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentando dentro de las oportunidades de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁNZ**

**Magistrado**

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**

**Secretaria**

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del veinticuatro (24) de junio de 2015. Proceso # 41685. SP8034-2015. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del treinta (30) de mayo de 2007. Proceso # 26588. M.P. JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS. [↑](#footnote-ref-2)
3. Registro # 01:21:28 al # 01:21:43 de la audiencia de juicio. [↑](#footnote-ref-3)